



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00063-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, propuesto por los señores JUAN DAVID MEJÍA GÓMEZ, SILVIO DAVID MEJÍA GIL, SEBASTIÁN MEJÍA GIL, VALENTINA MEJÍA GIL, DANIELA MEJÍA ORTÍZ Y ALBA LUCÍA ORTÍZ ARAQUE contra la CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H., representada legalmente por Juan Orlando Toro Escobar, o por quien haga sus veces, se ordena devolverla, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Expresar lo pedido en forma separada, con la debida técnica jurídica y la debida acumulación, acorde a lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T y de la S.S., pues como se encuentra redactada la pretensión segunda de la demanda, excede la esfera del conocimiento del juez laboral, porque la responsabilidad frente a un delito, es propio de la justicia penal; advertido además, que las personas jurídicas no son sujetos procesales en dicha jurisdicción.
2. Formular en forma separada y legal cada una de las pretensiones de la demanda, específicamente las incorporadas en la segunda de la demanda, pues solicita la declaración del despido indirecto, y a su vez en la enumerada 3.5, alude al reconocimiento de la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, peticiones excluyentes entre sí, y con resultados jurídicos diferentes, inobservados los presupuestos del artículo 25 A del C.P.T y de la S.S.
3. Indicar el fundamento de derecho sobre el cual se soportan las peticiones segunda y tercera de la demanda, ajustada igualmente la señalada como 3.8, pues se precisa que la indemnización total y ordinaria por perjuicios en materia laboral, se origina en la existencia de culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, según lo contemplado de manera clara en el artículo 216 del C. S. del T., inentendible el apoyo jurídico, que respalda dicha pretensión en materia laboral.

4. Enunciar la fundamentación fáctica que sustenta el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, entre el 01 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2024.
5. Indicar si a la fecha el demandante se encuentra privado de la libertad, así como la fecha hasta la cual fue condenado.
6. Arrimar los documentos relacionados en los numerales 63 y 64 del acápite de pruebas, por cuanto pese a enunciarse se echan de menos en el plenario.
7. Acorde a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en aras de surtirse la notificación en términos de Ley, y manifestado bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, señalará el correo electrónico dispuesto por la demanda para recibir comunicaciones y notificaciones.
8. Arrimar un nuevo escrito de demanda con la observancia de los anteriores requisitos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

En los términos del poder conferido por los demandantes, se le reconoce personería para representarlos a los abogados titulados SEBASTIÁN RESTREPO RAMÍREZ y YILMAR VALOYES CORDOBA, portadores de la T. P. Nos. 207.128 y 186.982 del C. S. de la J.; al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Precisado que no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 053 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de julio de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria

